

"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 201/22-2023/JL-I.**

- Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V. (parte demandada).
- Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V. (parte demandada).
- Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R. (parte demandada).
- Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V. (parte demandada).
- Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número **201/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Gerardo Rafael Pech Trejo** en contra de **1) Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V.**, **2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V.**, **3) Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.**, **4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.** y **5) Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.**; con fecha **15 de diciembre de 2025**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **15 de diciembre de 2025.**

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente, y 2) con el escrito de fecha 24 de noviembre de 2025, firmado por el Licenciado Amisadai Oswaldo Estrella Canul, por medio del cual solicita la sustitución de la Reinstalación por prestaciones económicas. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se ordena sustitución de la Reinstalación por prestaciones económicas.

Con fecha 14 de abril de 2025, se dictó Sentencia en el presente juicio laboral, por medio de la cual se condenó a la parte demandada a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo. No obstante, se advierte de la constancia de fecha 19 de agosto de 2025, suscrita por el Actuario de adscripción, relativa a la verificación de reinstalación del trabajador, se advierte la negativa de la parte demandada de Reinstalar al ciudadano Gerardo Rafael Pech Trejo, en su puesto de trabajo, pues así lo manifestó la C. Abigail Zubieta Balan, quien no se identificó por no encontrarse autorizada y señaló que no se encontraba el Gerente de la empresa, refiriendo: "No estoy autorizada ni de recibir, ni llevar a cabo la presente diligencia".

En ese sentido, dado que la patronal ha mostrado negación en reinstalación a la parte actora, esto es, es evidente la imposibilidad la continuación de la relación laboral y, a efecto de no vulnerar los derechos de la parte trabajadora; con fundamento en los artículos 18 en relación al 49, de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la solicitud de la parte actora, por lo que se ordena la sustitución de la Reinstalación por las prestaciones económicas señaladas en el artículo 50, fracciones II y III, de la Ley de la materia, consistentes en:

a) Indemnización Constitucional.

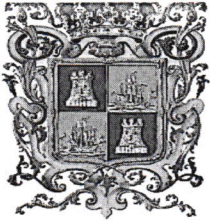
Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$56,340.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$626.00** de salario diario integrado acreditado en el juicio que nos ocupa.

b) Prima de antigüedad.

Se condena a los demandados de la relación laboral a pagar a la parte actora la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la presente fecha.

La antigüedad de la parte actora, a la fecha en que se ordena la sustitución de la condena de reinstalación por el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, es de **4 años y 4 meses**. Conforme a la regla aplicable, por cada período de 365 días (12 meses) corresponde el pago de **12 días de salario**. En consecuencia, al trabajador le corresponden **52 días de salario**, resultado de multiplicar los cuatro años de servicios por 12 días, más **4 días adicionales** correspondientes a los cuatro meses laborados.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2025 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$278.80; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$557,60. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto del tope salarial \$557.60 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, si los 52 días se multiplican por el tope salarial de \$557.60 establecido en la sentencia, nos arroja el importe total de **\$28,995.2** Luego entonces, se condena a la demandada al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad.**

c) Indemnización de 20 días por años de servicios.

En el punto anterior se determinó que la parte actora generó una antigüedad de 4 años, 4 meses.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en la fracción II, del artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 20 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Por los 4 años laborados le corresponde un total de 80 días, en razón a que, si dividimos los 20 días que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.054 que, al multiplicarse por los 120 días laborados, genera un total de 6.57
- Por lo que respecta a los 4 años laborados, le corresponde la cantidad de 80 días.
- Cantidades que al sumarse generan en favor del trabajador el pago de 86.57 días por concepto de indemnización por años de servicio.

Al multiplicarse los 86.57 días por el salario diario integrado, el cual es de \$626.00, nos arroja como resultado el **importe total de \$50,086.57**

d) Interés mensual

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado determinado en autos (450 x \$626.00), el cual arroja un total de \$281,700.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de \$5,634.00 Cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 6 meses transcurridos del 11 de junio de 2025, fecha en que se dictara el acuerdo de requerimiento pago y embargo a la fecha del presente dictado de acuerdo de sustitución, por lo tanto, multiplicando los 6 meses por el interés mensual antes descrito se obtiene la cantidad de **\$33,804.00** por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: Notificaciones.

Se ordena notificar a la parte actora mediante Buzón electrónico y a los demandados a través de Boletín electrónico; de conformidad con el numeral 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Maestra Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre del 2025.

Licenciado Martín Silva Calderón
Actuado y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR